



Roj: **STSJ MU 152/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:152**

Id Cendoj: **30030330022026100011**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **05/02/2026**

Nº de Recurso: **255/2024**

Nº de Resolución: **40/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER KIMATRAI SALVADOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Murcia, núm. 6, 07-03-2024 (proc. 148/2022),
STSJ MU 152/2026**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00040/2026

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Teléfono:968242850 **Fax:**

Correo electrónico:tsj.contencioso.murcia@justicia.es

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001006

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000255 /2024

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**

Representación D./Dª.

Contra D./Dª. Juan Enrique , Gines , Ángel Jesús

Representación D./Dª. MANUEL SOLA CARRASCOSA, MANUEL SOLA CARRASCOSA , MANUEL SOLA CARRASCOSA

ROLLO de APELACIÓN Núm. 255/2024

SENTENCIA Núm. 40/2026

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Don José María Pérez-Crespo Payá

Presidente

Don Juan Manuel Marín Carrascosa

Don Francisco Javier Kimatrai Salvador

Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA N.º 40/26

En Murcia, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

En el rollo de apelación núm. 255/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia núm. 51/24, de 7 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo Núm. 6 de los de Murcia en el seno del procedimiento abreviado 148/2022 en el que figura como parte apelante el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura**, representado y dirigido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Álvaro Rodríguez de Limia Ramírez; y como parte apelada D. Juan Enrique ; Gines ; Ángel Jesús , representados por el Procurador Sr. Sola Carrascosa y dirigidos por el Letrado Sr. Alarcón Olivares; sobre función pública.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fco. Javier Kimatrai Salvador, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la Administración demandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el día 23 de enero de 2026

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los demandantes en primera instancia interpusieron recurso contencioso administrativo contra a desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de reconocimiento del derecho a la inclusión de los demandantes en la categoría de Subinspector de la Policía Local de **Molina de Segura**, grupo B), con los emolumentos económicos correspondientes. Subsidiariamente, y en el supuesto de que se entendiera que dicha solicitud fue contestada por la Administración con ocasión de las alegaciones formuladas a la aprobación inicial de la plantilla de personal, y que dio lugar al acuerdo de aprobación definitiva de la misma de fecha 11/01/2022, sería también objeto de impugnación dicho acuerdo, en cuanto a la contestación que, en su caso, se entendiera que realiza respecto del referido escrito de solicitud de reconocimiento de derechos.

El Juzgado estima el recurso en base a los siguientes fundamentos:

Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, su resolución se reduce a decidir desde qué fecha deben producir efectos económicos las integraciones acordadas en las resoluciones municipales de 11-10-2023 y en qué medida afecta a lo anterior la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019 que ha sido planteada.

Pues bien, siguiendo el razonamiento de la sentencia dictada en los autos de PA núm. 101/2021, de la interpretación combinada de los arts. 22 y 27 de la Ley 6/2019 y de la disposición transitoria referida se desprende que la integración puede solicitarse, no sólo cuando transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley no ha tenido lugar, sino también cuando habiéndose adaptado la estructura de puestos de trabajo de la Policía Local a lo que exige la ley no existe obstáculo para la integración.

En el presente caso, ello ocurre cuando el 10-8-2023 tiene lugar la aprobación definitiva de la relación de puestos de trabajo, plantilla de personal y modificación de créditos, publicada en el BORM núm. 2024 de 4-9-2023, porque es entonces cuando se cumplen las condiciones para la integración que solicitaron los actores; y no ocurre en agosto de 2020 como en la sentencia que invoca a su favor la parte recurrente porque, por una parte, la relación de puestos de trabajo aprobada en agosto de 2020 ha sido modificada, (según se desprende de la resolución de 10-8-2023 a la que se amplía el recurso), y, por otra, aun cuando la reclamación origen de los autos se presentó antes de la resolución referida, el 27-5-2021, no se prueba en los presentes autos que las circunstancias que permitieron el pronunciamiento contenido en la sentencia mentada persistieran, (de hecho han cambiado según la resolución de 10-8-2023), debiendo resolver de la misma forma.

*Por tanto, los efectos de la integración deben producirse desde la publicación de la mentada resolución de 10-8-2023 en el BORM núm. 2024 de 4-9-2023 y a ello no se opone que la parte demandada haya planteado la cuestión de inconstitucionalidad que cita ya que no consta que haya sido admitida a trámite y consecuencia obligada de la integración que acuerda el **ayuntamiento** al amparo de la disposición transitoria quinta debe ser lo que ésta dispone su apartado segundo: "En ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales. A tal efecto, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior. Los trienios que se hubieren perfeccionado se valorarán conforme al grupo de clasificación profesional al que pertenecía el funcionario o funcionaria en el momento de su perfeccionamiento", apartado que impide que por el paso de los funcionarios de un grupo o subgrupo a otro perciban íntegra la retribución correspondiente al puesto en el que conforme a la nueva normativa queden integrados de suerte que, con el fin de asegurar que la aplicación del nuevo base no implica un aumento de la retribución anual, establece una minoración a practicar en las retribuciones complementarias.*

SEGUNDO.-Fundamenta el **Ayuntamiento** el recurso de apelación en los siguientes motivos:

1º.- Infracción de Ley, Doctrina Jurisprudencial y error en la valoración de la prueba.

La Ley ha creado la categoría de subinspector, y la ha equiparado con la anterior de Cabo. Los funcionarios que accedieron a la categoría de Cabo, lo hicieron a través de la convocatoria de plazas pertenecientes al Grupo C, subgrupo C1, exigiéndoles para el acceso en su día la titulación de Bachiller. La categoría de Subinspector está encuadrada en el Grupo B, requiriéndose para el acceso a este grupo la titulación de Técnico Superior. La ley concede 4 años para que se proceda a la integración de las personas que estuvieran ocupando la plaza de Cabo y estén en posesión de la titulación de Técnico Superior en el citado grupo. por lo que mientras no se lleve a cabo esa integración continúan en el Grupo C, subgrupo C1.

Esa integración se debe llevar a cabo mediante la conversión, no de los puestos de trabajo, sino de las plazas que ocupan en el Grupo B.

La actuación llevada a cabo por la Administración ha seguido escrupulosamente la legalidad. Así, conforme a la Disposición Adicional Primera, ha establecido las equivalencias en la Relación de Puestos de Trabajo, cambiando la denominación de Cabo por la de Subinspector, e incluyendo la posibilidad de que el puesto pueda ser ocupado por grupo C, subgrupo C1, o Grupo B, ya que dicha equivalencia surte efectos a partir de la entrada en vigor de la Ley. Y no ha procedido aun la conversión de las plazas que ocupa el personal que ocupaba plaza de Cabo al Grupo B porque la propia Ley concede 4 años para ello. por lo que mientras no se lleve a cabo esa integración continúan en el Grupo C, subgrupo C1, como ocurre en el caso del recurrente.

La Ley 6/2019, conforme a su Disposición Final Cuarta, entraba en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, publicación que se llevó a efecto el día 6 de abril de 2019. Por tanto, su entrada en vigor tuvo lugar el día 6 de octubre de 2019. Habiendo concedido la Disposición Transitoria Quinta de la citada Ley un plazo de 4 años desde su entrada en vigor para la integración del personal funcionario que pertenecía a la extinta categoría de Cabo en el grupo B, ese plazo terminará el día 6 de octubre de 2023.

Respecto a cómo se integran las personas que accedieron a la plaza de Cabo, del grupo C, subgrupo C1 que cumplen los requisitos en el grupo B, debemos distinguir entre plantilla y la relación de puestos de trabajo, y los respectivos conceptos que incluyen, plazas en la plantilla y puesto en la relación de puestos de trabajo.

Lo relevante es distinguir puesto de trabajo (= que se define en la RPT) de plaza de trabajo que es lo que se tiene que integrar en ese lapso de 4 años que marca la ley. Que se hayan definido en la RPT los puestos de trabajo, con definición de GRUPOS, no implica una integración automática dado que se tendrá que analizar el caso concreto de cada plaza y cada caso concreto, por eso se considera que no concurren los requisitos apreciados en sentencia para que se proceda a la integración pretendida por el recurrente, y además, la administración dispone de un plazo de 4 años desde la entrada en vigor de la Ley de Coordinación de los Polícías Locales, para llevarlo a cabo, plazo que finalizaría en fecha octubre de 2023.

2º.- Improcedencia de la imposición de costas de la instancia, por cuanto no se estoma íntegramente la pretensión actora.

Se interesa la revocación de la sentencia apelada y, por tanto, con desestimación íntegra del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en su día por el recurrente o, subsidiariamente, con estimación parcial del presente Recurso de Apelación en el sentido de recovar la condena en costas impuesta en la Sentencia recurrida y, por tanto, sin hacer expresa condena en costas.

El actor se opone a la apelación e interesa en primer lugar la inadmisibilidad de la misma por falta de legitimación del recurrente al no ser un perjudicado por la Sentencia de primera instancia e igualmente, así como inexistencia de análisis crítico de la Sentencia recurrida.

TERCERO.-Hemos de comenzar señalando que a nuestro juicio, la parte recurrente, el **Ayuntamiento** si ostenta la condición de legitimado para recurrir la Sentencia que nos ocupa, pues, el mismo, se ve perjudicado por la misma desde el momento en que a consecuencia del fallo de la misma los derechos económicos de los recurrentes en primera instancia se ven incrementados, lo que nos lleva a desestimar la alegación.

En lo que a la falta de análisis crítico de la Sentencia de primera instancia, se ha de advertir que ya en aquel momento se advertía la posible inconstitucionalidad de la Disposición transitoria quinta con cuya aplicación resolvió la Sentencia de instancia.

Conviene recordar que, mediante auto de 15 de mayo de 2023 esta Sala acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril de Coordinación de las policías Locales de la Región de Murcia, de aplicación en el caso enjuiciado y que introduce un supuesto de promoción interna vertical de funcionarios de policía local basado exclusivamente en la posesión del título académico requerido para acceder al grupo superior, sin que exija la realización de pruebas selectivas.

Considerando que, esta previsión entraría en contradicción, con lo prevenido en la legislación básica estatal [en concreto por los arts. 16.3, c), 18.1 y 2 y 55.2 TRLEEP], lo que determinaría la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por vulneración de la competencia estatal en materia de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos prevista en el art. 149.1.18 CE . También se infringirían los principios de mérito y capacidad contemplados en el art. 103.3 CE para el acceso a la función pública.

Admitida a trámite por el TC la Cuestión de inconstitucionalidad 27952024 ha sido resuelta por sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 12 de febrero de 2025 que declara que la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia , es inconstitucional y nula.

Siendo dicha disposición el fundamento de la estimación del recurso contencioso administrativo en primera instancia, la anulación de la misma por inconstitucional determina la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia apelada y la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.-Procede estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada; asimismo, debe desestimarse el recurso contencioso administrativo por ser los actos recurridos conformes a derecho, en cuanto a lo aquí discutido; todo ello sin imposición de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** contra la sentencia núm. 51/24, de 7 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo Núm. 6 de los de Murcia en el seno del procedimiento abreviado 148/2022 , que se revoca; y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por los demandantes por ser la actuación administrativa impugnada conforme a derecho.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en ambas instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley . El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ